



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Edgar Diomedes Vivas Galvez
<b>Accionado:</b>	Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00682 00
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por EDGAR DIOMEDES VIVAS GALVES, quien se identifica con la CC No. 19.340.258, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, el día 25 de abril de 2022, radicó ante la accionada, un derecho de petición, respecto de la prescripción de algunas obligaciones de carácter contravencional.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arribada desde el 25 de abril de 2022 y que actualice la información del número de cedula del señor Vivas Galves en la base de datos que maneja la parte accionada.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día 13 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, allegó contestación, formulando la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario, ya que mediante oficio con radicado de salida 202230191770 09/05/2022 del 9 de mayo de 2022, ya dio respuesta al requerimiento planteado por el accionante, comunicación que puso en conocimiento del interesado en el correo electrónico [director@ozinternational.com](mailto:director@ozinternational.com), señalado por el accionante como medio de notificación en la solicitud respectiva y en la acción de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la

entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 25 de abril de 2022, en los términos previstos en la ley.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

#### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.*** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.*** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado, de acuerdo a los soportes adjuntos al escrito de tutela, que el accionante radicó petición de 25 de abril de 2022, relacionada con la aplicación a su caso de apartes jurisprudenciales sobre la responsabilidad contravencional en el caso de infracciones a normas de tránsito,

con el fin que se revoquen las sanciones que le fueron impuestas en el año 2021 y, de esa manera, se elimine en los registros electrónicos dicha sanación, razón por la cual, es dable descender al estudio de fondo de la pretensión.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín dio respuesta el día 9 de mayo de 2022 a la petición allegada por el accionante el 25 de abril de 2022.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida el 9 de mayo de 2022 al correo electrónico “[director@ozinternational.com](mailto:director@ozinternational.com)”, buzón de notificación que coincide con el inscrito por el accionante en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Luego, evidencia este Despacho que: i) la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Edgar Diomedes Vivas Galvez el día 9 de mayo de 2022 ii) la contestación fue debidamente notificada a las direcciones suministradas por la parte accionante, y iii) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues resolvió, aunque de manera negativa, todos y cada uno de los ítems enunciados en el escrito petitorio relacionados con la imposición de multas en su contra en el año 2021, a tono con la petición elevada por la accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial que la acción de tutela interpuesta es improcedente, pues no se vulneró derecho fundamental alguno por parte de la accionada, ya que esta última ya dio respuesta a la petición de 25 de abril de 2022 y le explico las razones por las

cuales no resulta procedente su petición con miras a que se revoquen dichas sanciones que le fueron impuestas.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental respecto del que no existe vulneración alguna, pues se resalta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019).

Finalmente, en cuanto a la pretensión dirigida a que se le ordene a la accionada que actualice el número de cedula del accionante en la base de datos que maneja para la gestión de la información, se le hace saber al interesado que bien puede solicitarlo de manera directa a la entidad accionada a través de los medios físicos y digitales dispuestos por la entidad accionada, máxime cuando ello no hizo tampoco parte de la petición de 25 de abril de 2022, base del amparo.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por EDGAR DIOMEDES VIVAS GALVES, quien se identifica con la CC No. 19.340.258, en contra de la Secretaría de y Transporte de

Medellín, por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

Firmado Por:  
Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d46c0421e5fd0e9f6a789f80a8a2f3a669d87f0ecc5ccfcdfb4828673b995**

Documento generado en 25/07/2022 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**